

DECRETO 10/1994, de 8 de febrero, sobre declaración de urgencia de las expropiaciones realizadas como consecuencia de las obras incluidas dentro de los Planes Provinciales.

El Decreto 131/1991, de 3 de diciembre (D.O.E. n.º 95, de 10-12-1991) por las razones de interés público que en su exposición de motivos se justificaban; declaró para el trienio 1991-1993, el carácter urgente de las actuaciones derivadas de los Planes Provinciales de Obras y Servicios; así como la ocupación de los bienes afectados por la expropiación para la realización de las obras correspondientes en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

A la vista del elevado número de expedientes individualizados que se tramitan por cada obra y la dilación administrativa que se origina en la ejecución de las mismas; y con el fin de conseguir una mayor agilidad en la gestión administrativa y consiguiente celeridad en la ejecución de las obras, se hace preciso enlazar la última declaración efectuada por el Gobierno Regional con la situación actual, por lo que se considera necesario extenderlo a los Planes de Obras y servicios para el bienio 1994-1995.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en la sesión de fecha 8 de febrero de 1994,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO

Dado el interés público de las acciones a acometer por las Corporaciones Provinciales y Municipales de Extremadura, a través del sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios para el bienio 1994-1995; se declaran de carácter urgente las actuaciones y expedientes derivados de aquél, así como la ocupación de los bienes afectados por la expropiación para la realización de las obras correspondientes en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 8 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 11/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen líneas de financiación privilegiada entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras para las Pymes y empresas de Economía Social de Extremadura.

Por la Junta de Extremadura se han venido estableciendo, en colaboración con las Entidades Financieras, líneas de financiación que facilitan el acceso a préstamos a coste inferior al del mercado a las empresas extremeñas, a la vez que se conceden subvenciones al interés. La experiencia acumulada en estos años aconseja modificar la norma a fin de lograr una mayor adecuación a las necesidades, además en el momento económico actual se estima necesaria una nueva regulación legal para aumentar el número de préstamos que pueden ser beneficiarios de las líneas privilegiadas al incluirse nuevos tipos de operaciones subvencionables y nuevos hechos acogibles a las líneas. Además se adecúan las normas a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por último se establece el procedimiento para la creación de las líneas de financiación concretas por las Consejerías competentes.

En virtud de lo expuesto y por las atribuciones que tengo conferidas por el ordenamiento vigente, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de febrero del presente año,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º

El presente Decreto tiene por objeto fijar las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y

las Entidades financieras interesadas en el establecimiento de diversas líneas de financiación de carácter preferencial, destinadas a la promoción y apoyo económico financiero a las pequeñas y medianas empresas, y a las iniciativas empresariales encuadrables en la Economía Social.

ARTICULO 2.º

1.— Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto, las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, ya sean personas físicas o jurídicas y, en especial, las Cooperativas y las Sociedades Anónimas Laborales, que tengan su domicilio social o centro productivo en Extremadura y realicen inversiones en la Comunidad Autónoma.

2.— Las Ordenes de Desarrollo establecerán los requisitos concretos de los beneficiarios que en todo caso habrán de estar al corriente de sus obligaciones para con la Hacienda Regional, Tributarias y de Seguridad Social.

ARTICULO 3.º

1.— Las operaciones susceptibles de ser subvencionadas tendrán como objeto la adquisición de activos fijos, la financiación de activo circulante, la refinanciación de pasivo.

2.— Con carácter general, las finalidades de este tipo de ayudas serán las siguientes:

- La generación de puestos de trabajo, directos o indirectos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- La creación, ampliación, modernización y traslado de empresas en general.
- La adaptación de las estructuras de las empresas o de sus procesos productivos a las exigencias derivadas de la integración en la Unión Europea.
- La mejora de las estructuras productivas y comerciales de las empresas de la Comunidad Autónoma.
- El fomento de la exportación y comercialización de productos extremeños.
- Medidas que mejoren las condiciones medioambientales de los

productos y procesos productivos, y que preserven el entorno ecológico.

- En general, todas aquellas actuaciones que signifiquen introducir innovaciones o mejoras en la calidad y diseños de sus productos en el proceso productivo o comercial con el objeto de alcanzar una mayor rentabilidad y competitividad.

- Excepcionalmente para atender a los casos de necesidad en que se tenga que hacer frente a situaciones imprevistas y extraordinarias que se produzcan en los distintos sectores productivos.

3.— Podrán acogerse a estas ayudas las empresas ubicadas en los siguientes sectores de actividad:

- Sector industrial.
- Sectores agropecuarios, forestal, acuícola y servicios conexos
- Sector transporte.
- Sector turístico.
- Sector comercial.
- Sector artesano.
- Sector servicios en general.
- Sector cultural.

4.— En relación a lo establecido en el punto 3 anterior, se estará en cada momento a lo que establezca la normativa comunitaria al respecto.

ARTICULO 4.º

Sin perjuicio de cualesquiera otras Líneas que se pudieran establecer, se fijan específicamente, a expensas de su posterior desarrollo en las Ordenes respectivas, y en los correspondientes Apéndices, las siguientes líneas de financiación:

- Financiación de inversiones.
- Financiación de activo circulante.
- Refinanciación de pasivo para inversiones en activos fijos.
- Financiación de créditos puente para las empresas a las que se hubieran otorgado las ayudas previstas en la Ley 50/1985 de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.
- Financiación de operaciones de leasing.

ARTICULO 5.º

1.— Los préstamos para inversiones y refinanciación de pasivo, podrán tener un período de amortización de hasta 10 años, con períodos de carencias opcionales con un máximo de 2 años.

2.— Los préstamos para activo circulante podrán tener un período de amortización de hasta 2 años, con períodos de carencias opcionales, con un máximo de 2 años.

3.— Los créditos puente podrán tener un período de amortización de hasta 2 años, con períodos de carencias opcionales con un máximo de 1 año, con la obligación de cancelar el mismo cuando el beneficiario haya recibido el importe de la subvención para los que fueron otorgados.

4.— La financiación de operaciones de leasing podrá tener un período de amortización de hasta 5 años.

5.— Las operaciones financieras susceptibles de bonificación tendrán un importe máximo de 200 millones de pesetas para cada empresa beneficiaria.

6.— El importe máximo financiable, y el tipo de interés a aplicar a cada línea de financiación, se determinará, para cada caso, en las Ordenes correspondientes que se mencionan en los artículos 7.º y 8.º. En cualquier caso, el tipo de interés nominal para todas las Líneas creadas al amparo de este Decreto, no podrá exceder, para cada semestre, del establecido de la siguiente forma:

La media del MIBOR a seis meses de los últimos quince días hábiles de los meses de junio y diciembre, más 1,5 puntos con redondeos a puntos enteros o medios. Se entiende por MIBOR, a estos efectos, el tipo medio del Mercado Interbancario de Madrid publicado por Banco de España para depósitos a plazo de seis meses.

ARTICULO 6.º

El plazo máximo para la formalización del contrato de préstamo o de leasing será de tres meses a partir de la notificación de la resolución al interesado.

A solicitud del mismo, dentro del plazo establecido en el punto anterior y por causas justificadas, el citado plazo podrá ser ampliado en cuarenta y cinco días naturales más.

Transcurridos estos plazos sin haberse formalizado la operación, se tendrá al interesado por desistido de su petición y se procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 7.º

1.— Las Consejerías, en el ámbito de sus atribuciones, y con cargo a sus presupuestos podrá fijar las líneas de financiación que considere, mediante Orden conjunta con la Consejería de Economía y Hacienda de desarrollo del presente.

2.— Todas las Ordenes conjuntas de desarrollo del presente Decreto se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 8.º

1.— Toda Entidad Financiera que acepte las condiciones de los préstamos regulados por este Decreto, sus normas de desarrollo, y las específicas de las correspondientes Ordenes a que se refiere el artículo anterior, podrá adherirse mediante la firma del correspondiente documento que figura en el Anexo I. La adhesión deberá ser autorizada por la Consejería que, conjuntamente con la de Economía y Hacienda, fijó la línea de financiación.

2.— Una vez autorizada la adhesión, se notificará a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de diez días.

ARTICULO 9.º

1.— La Junta de Extremadura podrá conceder subvenciones en forma de subsidiación de tipos de interés a los beneficiarios de las líneas de financiación que se fijen al amparo del presente Decreto, de acuerdo con los criterios marcados en las Ordenes de desarrollo, y con el límite impuesto por las consignaciones presupuestarias.

2.— La Junta de Extremadura podrá subvencionar de 0 a 5 puntos del interés establecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5.º.

No obstante, en el caso de Sociedades Cooperativas o Anónimas Laborales en que al menos el 60% de sus integrantes sean jóvenes menores de 30 años, mujeres, parados de larga duración, o mayores de cincuenta años, demandantes de empleo, podrá subvencionar hasta 7 puntos de dicho interés, cuando la inversión sea en Activo fijo.

En los casos en que la operación fuera avalada por una sociedad de garantía recíproca regional, se podrá incrementar la subvención hasta 0'5 puntos, siempre que no supere los puntos máximos de subvención.

3.— La subsidiación se concederá por un plazo de duración de hasta los siete primeros años.

Dicha subsidiación se hará efectiva al comienzo de cada trimestre natural y referidos a períodos vencidos en el trimestre inmediatamente anterior.

4.— Las ayudas recogidas en el presente Decreto podrán ser complementarias con cualesquiera otras, siempre que para un mismo proyecto el conjunto de ayudas públicas y la aportación propia no superen en ningún caso, el importe de la inversión.

ARTICULO 10.º

El beneficiario deberá justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, que implica el de las condiciones a las que estaba sujeta, dentro del plazo que se fije en la resolución y que no podrá exceder de los tres años.

El beneficiario de la subvención vendrá obligado a mantener la actividad para la que le fuera otorgada y el nivel de empleo a que se comprometiera, durante el tiempo de vigencia del préstamo. Excepcionalmente, por causas objetivas o económicas, podrá cambiar de actividad empresarial previa autorización de la Consejería competente, y siempre que acredite el mantenimiento del nivel de empleo.

Las Consejerías, a través de las Direcciones Generales competentes, realizarán las comprobaciones que se estimen oportunas para el control y seguimiento de las inversiones objeto de las ayudas financieras concedidas, estando obligados, tanto las Entidades Financieras como los solicitantes, a facilitar la información y presentar la documentación y los justificantes que le sean requeridos para este fin.

Los beneficiarios de la subvención vendrán obligados a la utilización de los fondos para los fines solicitados. En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en el presente Decreto, u obstaculizase la labor inspectora, o se detecte falseamiento o tergiversación de los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, declarará la pérdida del

derecho a su percepción y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido, con los intereses legales que corresponda, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.

Asimismo, en los supuestos de incumplimiento a que se refiere el apartado anterior, las Entidades Financieras prestamistas podrán proceder a cancelar el préstamo formalizado.

El beneficiario está obligado a facilitar cuanta documentación le sea requerida por el Tribunal de Cuentas y los órganos competentes de la Junta de Extremadura.

Se procederá a la suspensión en el abono de las subvenciones cuando el beneficiario incurriese en retraso en el pago de amortizaciones por más de noventa días, y en tanto persista esta situación.

ARTICULO 11.º

El procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas será el siguiente:

1.— a) La Dirección General competente comunicará al interesado la iniciación del procedimiento y las causas que lo fundamentan. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentación y otros elementos de juicio.

b) Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

c) Presentadas las alegaciones, o transcurrido el plazo de quince días sin que se hubieran formulado, se pondrá fin al procedimiento por resolución del órgano que concedió la ayuda, a propuesta de la Dirección General competente.

2.— Si la resolución estimase la existencia de incumplimiento declarará la pérdida de la percepción de la subvención concedida y, en su caso, acordará el reintegro de lo ya percibido en el plazo máximo de dos meses contados desde la notificación. De esta resolución en que se acuerde el reintegro se dará traslado a la Dirección General de Ingresos y Política Financiera para su cobro.

De no producirse el reintegro en el período voluntario se expedirá certificado de descubierto y se procederá a su exacción por vía de apremio de conformidad con la normativa legal, con los recargos y costas a que hubiere lugar.

ARTICULO 12.º

Con el fin de alcanzar la mayor difusión posible de las condiciones de estas líneas de financiación, las Instituciones firmantes facilitarán a los interesados cuanta información les sea requerida, comprometiéndose a poner en lugar visible y accesible los soportes publicitarios confeccionados al respecto, y deberán comunicar e instruir a todas sus sucursales, de los términos y finalidades del presente Decreto y de las Ordenes de desarrollo que creen las líneas de financiación a las que se adhieran.

ARTICULO 13.º

Tanto la Junta de Extremadura, a través de la Consejería correspondiente, como las Entidades Financieras que se adhieran a cualesquiera de las líneas de financiación que se creen, podrán, por causas justificadas, denunciar la adhesión, estableciéndose a tal efecto un plazo de preaviso de dos meses. Asimismo podrán, en caso de que las condiciones de mercado se alteren sustancialmente, denunciar la correspondiente adhesión en el mismo plazo de preaviso. En cualquier caso, la denuncia no afectará a los préstamos concedidos y pendientes de amortización.

ARTICULO 14.º

La regulación de estas subvenciones se desarrollará mediante las Ordenes a que se refieren los artículos 7.º y 8.º y en ellas se establecerán las características de las ayudas y de las actividades e inversiones incentivables, así como el procedimiento para su solicitud y demás condiciones para su concesión.

ARTICULO 15.º

La Dirección General de Ingresos y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda se constituye en órgano de reclamación de los prestatarios ante incumplimientos de las condiciones financieras de las líneas de financiación, creadas al amparo del presente Decreto, por parte de las Entidades Financieras que se adhieran a las mismas.

ARTICULO 16.º

El plazo máximo para resolver las solicitudes será de seis meses.

Si no se resolviese expresamente en dicho plazo, la petición se entenderá desestimada.

ARTICULO 17.º

Cualquier excepción o variación sobre las normas y requisitos establecidos en el presente Decreto que se quiera introducir en las correspondientes Ordenes conjuntas de desarrollo, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1.— En relación a aquellas líneas de financiación a las que fuese de aplicación un sistema de revisión periódica de los tipos de interés, los que se fijen para cada período, se aplicarán tanto a las operaciones que se formalicen durante el mismo como a las formalizadas con anterioridad.

2.— Las operaciones financieras sujetas a un tipo de interés fijo, les serán de aplicación el mismo durante toda la vigencia de la operación.

DISPOSICION DEROGATORIA

1.— Queda derogado el Decreto 29/1992 de 24 de marzo.

2.— Las normas dictadas en su desarrollo o ejecución continuarán aplicándose hasta que se dicten las Ordenes de Desarrollo del presente Decreto en todo aquello que sea compatible con el mismo.

DISPOSICION FINAL

1.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

2.— Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de lo previsto en este Decreto.

Dado en Mérida a 8 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO I

DOCUMENTO DE ADHESION

Adhesión a la Orden de la Consejería de
de de de de desarrollo del Decreto/1994,
de de por el que se establecen líneas de financiación privilegiada
entre la Junta de Extremadura y las entidades financieras para las PYMES y empresas de la Economía
Social de Extremadura.

La Entidad Financiera conoce y acepta las
condiciones y requisitos tanto del Decreto como de la Orden de desarrollo referenciados y se
compromete a destinar a los fines en ellos establecidos el siguiente volumen de recursos.

Concepto.— pesetas

Esta Entidad se compromete a canalizar hacia esta/s de financiación todas aquellas solicitudes de
préstamo que reciba y puedan ser financiables de acuerdo con lo establecido en el Decreto y Orden
de desarrollo arriba indicados.

Asimismo, esta Entidad se obliga a facilitar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos
datos le sean solicitados al objeto de un eficaz seguimiento estadístico.

Observaciones

.....
.....

Y en prueba de conformidad la firman en.

En, a de de

Por la Entidad Financiera.

Fdo.

Admitida la Adhesión.

El Consejero de

Fdo: